



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 15308/2021
TJ/IV-30610/2020
ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5500/2021.


Ciudad de México, a 16 de NOVIEMBRE de 2021.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.


MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIEZ DE LA CUARTA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-30610/2020**, en **66** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 15308/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

16 NOV. 2021 

2-9



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

F 66
25-9
3-9

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.15308/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-30610/2020

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADA HORTENCIA SALAZAR ROJAS.

MAGISTRADA:
LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA MÓNICA PÉREZ SILVA

Acuerdo de Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.15308/2021, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el seis de abril de dos mil veintiuno, por Hortencia Salazar Rojas, autorizada de la autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/IV-30610/2020.

ANTECEDENTES

1.- D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el dieciocho de agosto de dos mil veinte, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

"El Oficio Número ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 05 de marzo de 2020, dirigido al recurrente y suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

(La parte actora impugna concretamente la legalidad del incorrecto pago por concepto de prima vacacional, correspondiente a los periodos correspondientes del dos mil ocho al dos mil dieciocho; siendo su pretensión el pago retroactivo de

las diferencias que a su juicio se actualizan a su favor, así como el pago correcto de tal prestación en lo sucesivo).

2.- Mediante auto dictado el diecinueve de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Instructor de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal admitió la demanda y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, a fin de que produjera su contestación a la misma, carga procesal que desahogo en tiempo y forma.

3.- Mediante auto de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal concedió a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegatos y transcurrido el mismo, sin que fueran expuestos por ninguna de las partes, quedó cerrada la instrucción.

4.- El diez de noviembre de dos mil veinte, la Cuarta Sala Ordinaria dictó sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No **se sobresee** el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el Considerando IV del presente fallo.

CUARTO.- En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así por unanimidad lo resolvieron y firman con esta fecha, los Magistrados Integrantes y Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, quien da fe.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad del acto combatido, al considerar que la autoridad demandada no realizó el correcto pago que por concepto de prima vacacional le correspondía a la parte actora en los periodos correspondientes del dos mil ocho al dos mil dieciocho, por lo que quedó obligada la autoridad demandada a emitir un oficio, debidamente fundado y motivado en el que, en su caso, se realice el pago de las diferencias de la prima vacacional que le corresponden al actor por el tiempo que ha laborado en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y se determine el correcto pago de esa prestación para los años subsecuentes, tomando en cuenta el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales.)

5.- La sentencia se notificó a la autoridad demandada el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno y a la parte actora el dieciocho del marzo del mismo año.

6.- Inconforme con dicha sentencia en fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por auto dictado el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior; se designó como Magistrada Ponente a la Licenciada **Rebeca Gómez Martínez**, titular de la de la Ponencia Ocho de la Sala Superior del presente recurso de apelación, y se ordenó correr traslado a la parte actora, con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8.- Con fecha primero de julio de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio contencioso administrativo y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del único agravio que expone la autoridad apelante, en razón de que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Previo al estudio de los argumentos planteados por el apelante, este Pleno Jurisdiccional estima pertinente traer a colación los motivos y fundamentos en los que se sustentó la Sala de origen, al emitir el fallo que se revisa, veamos:

II.- Previo estudio del fondo del asunto, esta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por el numeral 70 en relación al 92 último párrafo, de la Ley de la Materia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Como **primera** causal de improcedencia y sobreseimiento, la autoridad demandada señala que la autoridad encargada de realizar el pago por concepto de prima vacacional es la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Secretaría de Administración y Finanzas del gobierno de la Ciudad de México y no la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Causal que se declara **infundada**, toda vez que la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, fue la autoridad que emitió el oficio impugnado, por lo que encuadra en el supuesto del artículo 37, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En su **segunda** causal de improcedencia y sobreseimiento, la autoridad enjuiciada aduce que se actualiza la causal prevista en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la emisión de los recibos del año 2008 al 2018 se encuentran prescritas, toda vez que el demandante debió reclamarlas dentro del término de un año posterior al momento en que tuvo conocimiento de los pagos que considera ilegales.

Esta Sala de conocimiento considera **infundada** la causal a estudio, ya que la autoridad demandada pierde de vista que el acto impugnado en el presente juicio es el oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, mismo que fue notificado a la demandante el diez de marzo de dos mil veinte, sin que obre prueba en contrario, y por tanto es la fecha que debe considerarse para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, de que de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, numeral que a la letra dice:

"Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de **quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne**, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

..."

(Énfasis añadido por esta Sala)

Precepto del que se desprende que el cómputo de los quince días previstos en la Ley, iniciará en todos los casos a partir del día siguiente al en que:

- 1.- **Surta efectos la notificación del acto que se impugna.**
- 2.- Haya tenido conocimiento u ostentado sabedor del acto impugnado.
- 3.- O al día siguiente de la ejecución del mismo.

En el caso a estudio, el actor se encuentra dentro del **segundo** de los supuestos antes referidos, ya que el actor manifestó bajo protesta de decir verdad que le fue notificado el acto el día diez de marzo de mil veinte, y al no haber sido desvirtuado esto por la autoridad demandada mediante documental alguna, no se debe sobreseer el presente juicio, al encontrarse en tiempo su presentación.

Situación por la cual la interposición de la demanda por parte de la actora se encuentra dentro del término establecido en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que tal notificación surtió sus efectos el día diecisiete de marzo de dos mil veinte, por lo que el término para interponerla corrió a partir del día **doce de marzo de dos mil veinte**, feneciendo el mismo el día **dieciocho de agosto del mismo año**, sin contar los días ocho, nueve, quince y dieciséis de agosto de dos mil veinte, por corresponder a sábados y domingos, ni el periodo del dieciocho de marzo al dos de agosto, por haberse declarado días inhábiles para este tribunal derivado de la contingencia por COVID-19, de conformidad con los siguientes acuerdos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México:

ACUERDO	FECHA DE PUBLICACIÓN
Acuerdo tomado por el pleno general de la sala superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el que se declaran inhábiles y no laborables los días del 18 de marzo al 17 de abril del dos mil veinte.	24 de marzo de 2020
Acuerdo tomado por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el que se declaran inhábiles y no laborables los días del 20 de abril al 4 de mayo del dos mil veinte.	20 de abril de 2020
Acuerdo tomado por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el que se declaran inhábiles y no laborables los días del 5 de mayo al 29 de mayo del dos mil veinte.	8 de mayo de 2020
Acuerdo tomado por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el que se declaran inhábiles y no laborables los días del 1 de junio al 15 de junio del dos mil veinte.	2 de junio de 2020
Acuerdo tomado por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal de Justicia administrativa de la Ciudad de México, por el que se declaran Inhábiles y no laborables los días del 16 de junio al 30 de junio del 2020.	16 de junio de 2020
Acuerdo tomado por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal de Justicia administrativa de la Ciudad de México, por el que se declaran Inhábiles y no laborables los días del 01 de julio al 31 de julio del 2020.	03 de julio de 2020

Por lo que, si la demanda se presentó según consta en la hoja de recepción de la Oficialía de Partes de este Tribunal el dieciocho de agosto de dos mil veinte, resulta claro que la demanda del promovente se encuentra interpuesta dentro del término legal establecido por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en consecuencia, no resulta extemporánea su presentación, por lo que no se sobresee el presente juicio.

Como **tercera** causal de improcedencia y sobreseimiento, la autoridad demandada aduce que es improcedente el presente juicio, dado que a través del mismo se pretende impugnar la cuantificación de prima vacacional, reclamada con motivo de los recibos de pago que para tal efecto se le expidieron a la demandante, sin embargo, la indebida cuantificación de prestaciones, reclamadas con motivo de la emisión de recibos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de pago, por sí mismos no son un acto para efectos del juicio de nulidad, contrario a lo señalado por el actor como resolución administrativa reclamada.

Causal que se declara **infundada**, toda vez que la demanda se interpuso en contra de un acto administrativo, esto es el oficio número ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} mismo que le causa un agravio a un particular, toda vez que se le está negando a la hoy actora el pago de las diferencias monetarias denominadas aguinaldo y prima vacacional, por lo que se trata de un acto impugnado ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 31, fracción I, de la Ley Orgánica de Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;”

Al no haberse planteado más causales de improcedencia o sobreseimiento por parte de la demandada, y al no advertirse más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La litis en el juicio que nos ocupa, se construye en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio número ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Analizados los argumentos expuestos por las partes y valoradas las pruebas aportadas, en términos de los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Cuarta Sala Ordinaria considera que en el presente asunto le asiste la razón legal a la parte actora, conforme a las siguientes consideraciones:

En el **único concepto de nulidad** señala el accionante que le causa agravio el actuar de la autoridad demandada por ser totalmente ilegal el oficio que se impugna, además de carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de tener en los términos establecidos por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la demandada manifiesta que se trata de apreciaciones subjetivas y sin sustento jurídico alguno, máxime que no exhibe prueba alguna con la que acredite su dicho, pues no basta que haya exhibido como prueba los comprobantes de liquidación de pago de los periodos del 2008 al 2018, sin expresar con claridad cuál es el hecho que se trata de demostrar con las mismas y las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, pues únicamente se limita a argumentar que se hizo un cálculo

indebido de los conceptos impugnados, sin precisar en qué consistió el cálculo indebido y cómo según la accionante debía de haberse realizado el cálculo.

Una vez analizados el acto impugnado, las constancias que obran en autos, así como las manifestaciones de las partes, esta Sala de conocimiento considera que le asiste la razón al accionante.

En primer lugar deben destacarse los términos de la petición del accionante, formulada ante la demandada el trece de junio de dos mil diecinueve, en la que solicitó lo siguiente:

"1.- Que informé exactamente, correctamente y específicamente, como fue practicado el cálculo para el pago del concepto denominado Prima Vacacional en el mes de mayo y noviembre de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 2018, en virtud de que la cantidad recibida en los meses de mayo y noviembre de dichos años es inferior a lo estipulado en LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

Es decir, deberá de informarme cuales fueron las bases y/o fundamentos legales que tomaron en consideración para el pago de la prestación denominada Prima Vacacional en dichos años.

Así mismo se solicita, ordene se me paguen las diferencias que corresponden por concepto de Prima Vacacional devengados en los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y se realiza el pago correcto por los años subsecuentes a lo mencionado en el artículo 127, Fracción I, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."

Sin embargo, al tener a la vista el oficio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, esta juzgadora advierte que la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México se limita a indicar que para el cálculo de la prima vacacional se aplicó la fórmula (Sueldo Tabulador Mensual/30) (10 días) (50%), sin embargo, no precisa los conceptos que fueron considerados para el cálculo y pago de dicha prestación, generando incertidumbre respecto a la correcta cuantificación de la misma.

Por tanto, se concluye que la demandada transgrede en lo principal, el contenido del numeral 127, fracción I Constitucional, así como el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que éstos dispositivos no se refieren al "salario base", sino al "salario íntegro", tal y como lo precisó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis p.LIII/2005, publicada en la página 14, del Tomo XXII,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Diciembre de 2005, del SEMANARIO Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto señala:

"TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.", para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el **sueldo tabular**, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores."

(Énfasis añadido por esta Sala)

En este orden de ideas, se desprende que el salario tabular, se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, así como las otras compensaciones que, en su caso mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores, por tanto, se concluye que resulta ilegal que la autoridad haya negado la actualización del pago de la prima vacacional en la forma en que lo hizo, puesto que se restringe la conceptualización asentada en el numeral 127, fracción I Constitucional, así como al numeral 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los que se dice que se tomará en cuenta el salario, al establecer de manera expresa:

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales...”

“**Artículo 40.-** En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo presupuestal de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante dichos períodos.”

Máxime que nuestro Máximo Tribunal ha determinado que el salario que se deberá emplear es el que se compone de sueldo base, más las compensaciones que se pagan de manera ordinaria a los servidores públicos, por tanto, al emitir la resolución impugnada omitiendo dar respuesta de forma fundada y motivada, dicho acto resulta ilegal, porque como ha quedado demostrado el pago de la prima vacacional debe realizarse de conformidad con el salario íntegro, que comprende el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones, que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria al accionante.

Asimismo, se hace necesaria la transcripción del artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dispone lo siguiente:

“**Artículo 32.-** El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas”

De donde se advierte que el salario asignado en los tabuladores regionales para cada puesto, se compone del sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, lo anterior sin perjuicio de las otras prestaciones que éste reciba, dispositivo que refuerza el hecho de que la prima vacacional debe ser cuantificada atendiendo la totalidad de las remuneraciones que recibe el solicitante.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo anterior, esta Sala de conocimiento determina que el oficio impugnado, resulta violatorio del artículo 16 de nuestra Carta Magna, habida cuenta que la petición del demandante no fue contestada de manera congruente, fundada y motivada.

En este sentido, procede el pago de las diferencias que resulten a favor del accionante por las cantidades que no fueron enteradas correctamente por concepto de prima vacacional, **por el tiempo que ha laborado en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en el que el accionante recibió dichos conceptos de manera incorrecta.** En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“Época: Décima Época
Registro: 2002104
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Laboral
Tesis: I.13o.T.48 L (10a.)
Página: 1817

ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO QUE DEMANDAN EL PAGO DE DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. PROCEDE RESPECTO DE TODAS LAS QUE SE HUBIERAN OMITIDO O PAGADO IRREGULARMENTE Y NO SÓLO DE AQUELLAS GENERADAS EN EL AÑO PREVIO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La acción por la que los trabajadores al servicio del Estado demandan las diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social prescribe en el término genérico de un año establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, e inicia a partir de que el trabajador tiene conocimiento fehaciente de que aquéllas se omitieron o pagaron irregularmente. Ahora bien, si se considera que la prescripción es la sanción jurídica que previó el legislador para quienes no ejercen un derecho en el plazo legal correspondiente, cuando el trabajador desconoce que se pagaron incorrectamente sus aportaciones de seguridad social al instituto respectivo, no puede operar la prescripción de aquellas prestaciones que se generaron con anterioridad a un año de la presentación de la demanda, por tratarse de un derecho cuyo incumplimiento desconocía el trabajador y, por ende, no le puede ser exigible ejercitar una acción que se apoya en un derecho que desconoce le fue postergado; por tanto, dado que el pago correcto de las aportaciones de seguridad social es una prestación de tracto sucesivo, de cuyo cumplimiento o incumplimiento sólo tiene conocimiento la patronal y, en su caso, el órgano de seguridad social, la acción por la que se demanda el pago de diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social procede respecto de todas las que se hubieran omitido o pagado

irregularmente y no sólo de aquellas generadas en el año previo a la fecha de presentación de la demanda.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 160/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos en cuanto al sentido del asunto y mayoría en relación con el tema de la tesis, con voto aclaratorio del Magistrado Héctor Landa Razo. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Armando Guadarrama Bautista."

En atención a lo antes asentado, y con fundamento en el artículo 100 fracciones IV y VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional considera procedente declarar la **NULIDAD** del **Oficio número** ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} **de fecha cinco de marzo de dos mil veinte**, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le han sido conculcados, para lo cual deberá dejar sin efectos el acto declarado nulo con todas sus consecuencias legales, debiendo emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, en el que tomando en consideración lo aquí expuesto, dé respuesta a la petición del accionante y, en su caso, se realice el pago de las diferencias de la prima vacacional que le corresponden al accionante por el tiempo que ha laborado en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y se determine el correcto pago de esa prestación para los años subsecuentes, tomando en cuenta el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales.

Y a fin de que esté en posibilidad de cumplir con lo anterior, se le otorga un plazo de **QUINCE DIAS HABILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo."

IV.- Precisado lo anterior se procede al estudio del único agravio hecho valer por la autoridad recurrente, en el cual sustancialmente aduce:

-Que la acción del demandante es extemporánea, ya que tuvo conocimiento de las supuestas diferencias por el concepto de prima vacacional el cinco de marzo de dos mil veinte, y, es cuando debió impugnar tal situación en el término de quince días, de manera que, en la especie se acreditaba la prescripción de la acción intentada por la impetrante, puesto que la demanda de nulidad fue presentada fuera de la temporalidad dispuesta por el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado en relación con el artículo 117, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Austeridad, Transparencia en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

-Que, la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México no emite los recibos de pago por ningún concepto, ni realiza el cálculo del pago por concepto de prima vacacional, por lo que dicha Dirección no puede ser considerada como parte del procedimiento.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el anterior agravio hecho valer por la autoridad recurrente resulta infundado, en virtud de las consideraciones que se expondrán a continuación.

Primero es importante señalar que contrario a lo señalado la Directora General de Recursos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, sí es competente y tiene el carácter de autoridad demandada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en relación con el artículo 84, fracción XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los que a continuación se transcriben:

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Art. 37.- Son partes en el procedimiento:

...

II.- El demandado, pudiendo tener ese carácter:

...

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;"

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;

Del precepto legal transcrito, se desprende que la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, tiene la atribución de conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, por lo que, queda demostrada su intervención en los actos impugnados, dado que el mismo Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece como una obligación de dicha autoridad la de vigilar el pago de las remuneraciones al personal de la Procuraduría, como en el presente caso lo es la prima vacacional, percibida por los trabajadores de dicha dependencia, en consecuencia queda demostrada su intervención en los actos impugnados y es dable considerarle parte en el presente juicio.

Asimismo, por lo que hace al argumento de la autoridad en el que sostiene que la acción del actor es extemporánea, el mismo resulta infundado, en virtud de que, contrario a lo sostenido por la autoridad recurrente, la demanda de nulidad fue interpuesta en tiempo, tal como lo resolvió la Sala de conocimiento, pues el oficio impugnado de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, le fue notificado al actor el diez de marzo de ese mismo año, por lo que dicha notificación surtió efectos el día diecisiete de marzo de dos mil veinte, por lo que el término para interponerla corrió a partir del día doce de marzo de dos mil veinte, feneciendo el mismo el día dieciocho de agosto del mismo año, sin contar los días ocho, nueve, quince y dieciséis de agosto de dos mil veinte, por corresponder a sábados y domingos, ni el periodo del dieciocho de marzo al dos de agosto, por haberse declarado días inhábiles para este tribunal derivado de la contingencia por COVID-19, de conformidad con los acuerdos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por lo que es inexacto lo manifestado por el ahora recurrente en su único agravio.

No obstante, es de precisar que, no es posible sujetar el reclamo del correcto pago de prima vacacional a la prescripción de su acción en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como lo señala la recurrente, en virtud de que José Luis Canela Manzo acudió al juicio contencioso en el tiempo que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

establece el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, dentro del plazo de quince días a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento del oficio impugnado.

Lo anterior, pues, si en la demanda de nulidad se señaló como acto impugnado el incorrecto pago por concepto de prima vacacional y este reclamo derivó de la respuesta que emitió la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el cinco de marzo de dos mil veinte, en el que precisó el sustento legal del cálculo de la prima vacacional de los años dos mil ocho al dos mil dieciocho, es el motivo por el cual no es posible considerar que respecto de dichos periodos el reclamo del correcto pago del prima vacacional prescribió en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues, si el actor tuvo conocimiento hasta que obtuvo la respuesta de la demanda de los preceptos legales que le fueron aplicados, es a partir de ese momento en que empezó a correr el plazo para ejercer la acción en su contra.

Por lo que, si el actor acudió al juicio contencioso en el tiempo que establece el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, dentro del plazo de quince días a la fecha en la que tuvo conocimiento del acto de aplicación de los Lineamientos en los que se apoyó su pago, y en la demanda de nulidad se señaló como acto impugnado el pago por concepto de prima vacacional, correspondiente a dos mil ocho al dos mil dieciocho, no es posible considerar que respecto de dichos periodos el reclamo de dichos conceptos prescribió en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Apoya todo lo anterior, por identidad procesal, la jurisprudencia 2a/J. 52/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época, registro 181549, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, mayo de 2004, página 557:

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO,

CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concrete la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente.

Así las cosas, al resultar infundado el único agravio hecho valer por la autoridad apelante, por las razones y motivos expuestos a lo largo de la presente resolución, se **confirma** la sentencia del diez de noviembre de dos mil veinte, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número TJ/IV-30610/2020, por sus propios fundamentos y motivos.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 1º, 6, 9, 15, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 116, 117 y 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RESUELVE:

PRIMERO. - El único agravio hecho valer por la autoridad apelante en el recurso RAJ.15308/2021 en el que se actúa es **INFUNDADO**; en atención a los razonamientos plasmados en el Considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada con fecha diez de noviembre de dos mil veinte, por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/IV-30610/2020, en los términos establecidos en la parte final del Considerando IV de esta sentencia.

TERCERO. - Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número **RAJ.15308/2021**, como asunto concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

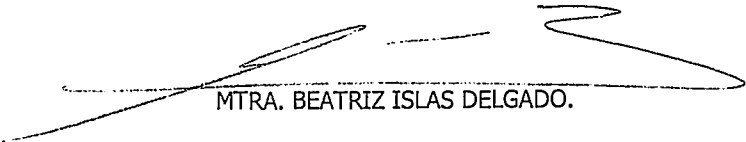
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.